

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Andrea Carolina Baracaldo G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA- CASANARE**

Chameza (Casanare), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	850154089001202200134
Demandante:	EDILBERTO PINEDA PINEDA
Demandado:	ROBERTO CESAR TOLEDO REINA FLORINDA ALFONSO

La demanda de la referencia fue subsañada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA** presentada por **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, contra los señores **ROBERTO CESAR TOLEDO REINA y FLORINDA ALFONSO**

SEGUNDO: **REQUERIR** al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague a **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, las siguientes sumas de dinero DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.200.000) mas los intereses corrientes por concepto de incumplimiento en la elaboración de un horno a gas para panadería, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: A la presente demanda désele el tramite del **PROCESO MONITORIO** con fundamento en el artículo 421 del CGP en consonancia con el articulo 390 ibidem.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a los demandados **ROBERTO CESAR TOLEDO REINA y FLORINDA ALFONSO**, de forma personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 ibid., con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al

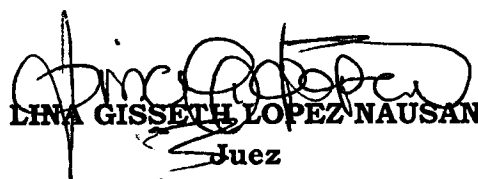
pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, actúa en causa propia.

Notifíquese,


LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Juez

República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza - Casanare CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.) El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 031, hoy 23/08/2022 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana. ANDREA CAROLINA BARACALDO G Secretaria
--